



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica

RESOLUCIÓN EXENTA N° 4378

VALPARAÍSO, 31 JUL. 2014

VISTOS

- La Resolución Exenta N° 9422, de 29.12.2008, del Director Nacional de Aduanas, que aprobó las normas sobre "Procedimiento para la emisión de Resoluciones Anticipadas sobre Clasificación, Criterios o Métodos de Valoración, Origen y otras materias aduaneras".
- La Resolución No. 577, de 26.01.2009, del Director Nacional de Aduanas, que delegó en el Subdirector Técnico la facultad de emitir resoluciones anticipadas, según las normas establecidas en la citada resolución.
- Las Resoluciones Nos. 3628, de 08.06.2009; 4185, de 30.06.2009 y 8065, de 25.11.2009, todas del Director Nacional de Aduanas, modificatorias de la Resolución N° 9422, de 2008.
- La ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- La ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública.
- Las facultades otorgadas al Director Nacional de Aduanas por el artículo 4º, N°s 7 y 8, del Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, sobre Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.
- La Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.



CONSIDERANDO

Que, como consecuencia de la suscripción de diversos acuerdos internacionales, Chile se ha obligado a emitir resoluciones anticipadas, mediante las cuales se dé a conocer la opinión vinculante del Servicio Nacional de Aduanas sobre determinadas materias aduaneras, de manera previa a la importación, exportación o reingreso, o a la presentación de una solicitud de reintegro de gravámenes.

Que, mediante la Resolución Exenta N° 9422, de 29.12.2008, del Director Nacional de Aduanas, se estableció un sistema de emisión de resoluciones anticipadas, cuya principal función es entregar un elevado estándar de certeza a los importadores, exportadores o productores que deseen efectuar operaciones de comercio exterior desde y hacia Chile, pudiendo conocer, de manera previa a dichas operaciones, la opinión o el criterio del Servicio sobre determinadas materias, en relación a sus propias operaciones.

Que, la citada Resolución N° 9422, de 2008, ha sido objeto de diversas modificaciones contenidas en distintas resoluciones emitidas por el Director Nacional, por lo que se requiere que dicho procedimiento esté contenido en un sólo cuerpo normativo sistematizado.



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica

Que, asimismo, existe la necesidad de definir plazos para las distintas etapas del procedimiento, efectos de su incumplimiento y precisión sobre las actuaciones de las distintas unidades del Servicio y de los usuarios que en él intervienen, con el objeto de garantizar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones, establecidos en la legislación.

Que, en razón de lo anterior, se hace necesario reemplazar el procedimiento que regula la emisión de resoluciones anticipadas, a que se refiere la Resolución Exenta N° 9422, de 29.12.2008, y sus modificaciones, por lo que dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. **Déjense sin efecto** las Resoluciones N° 9.422, de 29.12.2008; N° 3628, de 08.06.2009, N° 4185, de 30.06.2009; N° 8065, de 25.11.2009; y N° 577, de 26.01.2009, todas del Director Nacional de Aduanas.
2. **Apruébase** el siguiente "Procedimiento para la Emisión de Resoluciones Anticipadas", contenido en el anexo de la presente resolución y que forma parte integrante de ésta.
3. La presente resolución comenzará a regir 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO

AAAL/PAG/JLCM/JRA/CJP



GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)

42573



ANEXO

PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS

1. DEFINICIONES

Resolución Anticipada: Es el pronunciamiento oficial y vinculante, emitido por escrito por el Servicio Nacional de Aduanas, con anterioridad a la tramitación de una destinación de importación, exportación o reingreso, o presentación de una solicitud de reintegro de gravámenes, respecto de alguna de las materias a que se refiere el N° 2 siguiente.

Solicitante: es el eventual importador, exportador o productor de la mercancía, que por sí o a través de un Agente de Aduanas o de un representante legalmente autorizado, requiere la emisión de una resolución anticipada, respecto de operaciones propias.

2. MATERIAS QUE PUEDEN SER OBJETO DE UNA RESOLUCIÓN ANTICIPADA

- a. Clasificación arancelaria de la mercancía
- b. Aplicación de criterios o método de valoración
- c. Reconocimiento del derecho a una preferencia arancelaria o la evaluación del carácter originario de una mercadería, determinado conforme a un acuerdo comercial suscrito por Chile
- d. Aplicación de normas sobre desgravación o exención del pago de gravámenes aduaneros
- e. Reintegro de derechos y demás gravámenes aduaneros
- f. Otras materias de carácter aduanero

3. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

El solicitante podrá requerir reserva de la información cuya divulgación pudiera causar daños significativos a su posición competitiva, debiendo señalar y fundamentar las causales de reserva. Con todo, el tratamiento de la información se regirá por la ley 20.285 sobre acceso a la información pública.

4. TRAMITACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN ANTICIPADA

4.1. REQUISITOS GENERALES

La solicitud deberá:

- 4.1.1. Presentarse por escrito, en idioma español, ante la Subdirección Técnica de la Dirección Nacional de Aduanas, Plaza Sotomayor N° 60, Valparaíso, Chile, con indicación del nombre completo o razón social, número de cédula de



identidad o Rol Único Tributario, según corresponda, dirección, teléfono y correo electrónico, del solicitante.

En caso que el solicitante actúe a través de un Agente de Aduana o un tercero, deberá adjuntarse el mandato por el cual se acredite la representación y el poder respectivo, el que deberá extenderse por escritura pública o documento privado suscrito ante Notario.

- 4.1.2. Presentarse con anterioridad a la aceptación a trámite de la declaración de importación, documento único de salida, declaración de reingreso, o solicitud de reintegro de gravámenes aduaneros, según corresponda.
- 4.1.3. Contener la voluntad expresa del solicitante de ser notificado de las actuaciones mediante carta certificada o correo electrónico. En el caso que el solicitante sitúe su domicilio en el extranjero, se le notificará únicamente por vía electrónica.
- 4.1.4. Describir la mercancía, incluyendo, cuando corresponda, su composición, uso, designación comercial y técnica, adjuntando todos los antecedentes que permitan la emisión del pronunciamiento solicitado, tales como catálogos, folletos, cartillas técnicas, fotografías, informes, estudios y similares, debidamente traducidos al español, en caso de estar en otro idioma. Tratándose de maquinarias y vehículos de uso especial, se deberá adjuntar catálogo de fábrica o informe de técnico competente, que describa y certifique las características, equipamiento y/o acondicionamiento especial del bien, en los mismos términos en que se presentará a despacho a la Aduana. Si fuere necesario se dispondrá previamente la verificación física de la mercancía.
- 4.1.5. Presentarse acompañada de muestra de la mercancía, debidamente acondicionada según su naturaleza, tratándose de productos químicos, alimentos, textiles, plástico, papel, cartón, madera, metal y dispositivos electrónicos.
- 4.1.6. Describir la operación aduanera que se propone efectuar y señalar las disposiciones legales y normas aplicables, así como los fundamentos de la solicitud.
- 4.1.7. Indicar, en caso de importación, si la mercancía se va acoger a algún acuerdo comercial o tratado de libre comercio suscrito por Chile.



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica

4.1.8. Presentarse acompañada de una declaración jurada del solicitante, suscrita ante Notario, que señale que:

- a. La mercancía y/o materia por la que se solicita la emisión de una resolución anticipada, no ha sido objeto de acción o demanda, recursos o reclamaciones ante los tribunales ordinarios, como tampoco objeto de reclamación conforme al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, ni ha sido objeto de una presentación o solicitud promovida por el solicitante, cuya resolución por la vía administrativa, se encuentra pendiente.
- b. La información proporcionada y los antecedentes acompañados son exactos e íntegros.

4.2. REQUISITOS ESPECIALES PARA RESOLUCIONES ANTICIPADAS SOBRE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

- 4.2.1. Cada solicitud deberá referirse sólo a una mercancía o producto. En caso que se trate de más de una mercancía o producto, se deberán presentar solicitudes separadas.
- 4.2.2. En la solicitud, el interesado deberá indicar la clasificación arancelaria que en su opinión corresponde asignar a la mercancía, debidamente fundamentada.

4.3. REQUISITOS ESPECIALES PARA RESOLUCIONES ANTICIPADAS SOBRE APLICACIÓN DE CRITERIOS O MÉTODOS DE VALORACIÓN ADUANERA

- 4.3.1. Referirse sólo a una venta y materia, con identificación específica del tipo o clase de mercancía de que se trate. En caso contrario, se deberán presentar solicitudes separadas.
- 4.3.2. Identificar las mercancías en forma específica, con su nombre técnico, descripción, estado, país de origen y procedencia.
- 4.3.3. Individualizar al proveedor o vendedor y especificar su rol participativo en la operación de comercio exterior de que se trate, por ejemplo: empresa individual, multinacional, matriz, distribuidor mayorista, etc.
- 4.3.4. Indicar la naturaleza del importador o comprador, tal como: persona natural o jurídica, importador independiente, representante, filial, subsidiaria, agente, distribuidor o concesionario exclusivo y el nivel comercial que le confiere el vendedor o proveedor (usuario, minorista, mayorista).



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica

- 4.3.5. Informar si existe vinculación entre comprador y vendedor
- 4.3.6. Identificar y acompañar los contratos convenidos y los acuerdos concertados en la compraventa, informando la cláusula comercial pactada.
- 4.3.7. Describir las condiciones de pago y financieras, la suscripción de créditos y de intereses, debiendo señalar todos los pagos efectuados por el comprador al vendedor o realizados en beneficio de éste, tales como: prestaciones, comisiones, cánones y derechos de licencia, reversiones directas o indirectas, costo de servicios, etc., si los hubiere.
- 4.3.8. Acompañar antecedentes comerciales, tales como: facturas, pólizas de seguro, documentos de transporte y/o cualquier otro que permita a la Aduana emitir la resolución anticipada de valor que se solicita.

4.4. REQUISITOS ESPECIALES PARA RESOLUCIONES ANTICIPADAS SOBRE ORIGEN DE UNA MERCANCÍA

- 4.4.1. Referirse sólo a una mercancía o producto. En caso que se trate de más de una mercancía o producto, se deberán presentar solicitudes separadas.
- 4.4.2. Precisar el acuerdo comercial respectivo, la regla de origen y la preferencia arancelaria que correspondería aplicar y las consideraciones que le sirven de fundamento.
- 4.4.3. Adjuntar antecedentes sobre la composición del bien, el proceso de manufactura, la descripción del empaque o envase que lo contiene y su designación comercial, cuando sea pertinente.
- 4.4.4. Acompañar los antecedentes necesarios para acreditar el origen de la mercancía, según la regla que se invoque.

4.5. REQUISITOS ESPECIALES PARA RESOLUCIONES ANTICIPADAS SOBRE REINGRESO DE MERCANCIAS, SALIDAS TEMPORALMENTE EN VIRTUD DE UN ACUERDO COMERCIAL O DE UN TRATADO DE LIBRE COMERCIO, SIN PAGAR LOS DERECHOS Y DEMÁS GRAVÁMENES ADUANEROS

- 4.5.1. Referirse sólo a una destinación de salida temporal y a una mercancía. En caso que se trate de más de una destinación y/o mercancía, se deberán presentar solicitudes separadas.



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica

- 4.5.2. Individualizar la mercancía salida temporalmente y su valor aduanero, al margen de su origen.
- 4.5.3. Adjuntar copia de la declaración de salida temporal que ampara la mercancía.
- 4.5.4. Individualizar las partes, piezas, repuestos o materiales de cualquier naturaleza, que hayan sido incorporados a la mercancía salida temporalmente, al margen de su origen, con indicación del valor aduanero de los mismos, adjuntando los documentos que acreditan dicho valor.
- 4.5.5. Indicar la disposición del acuerdo comercial, conforme a la cual se autoriza el reingreso sin pago de derechos y demás gravámenes aduaneros.
- 4.5.6. Indicar los procesos de reparación o alteración de que fue objeto la mercancía en el otro estado parte del acuerdo correspondiente.

Para los efectos de este numeral no se deben considerar las operaciones o procesos que destruyan las características esenciales de una mercancía o creen una nueva o comercialmente diferente. Tampoco se deben considerar operaciones o procesos que transformen mercancías no terminadas en terminadas.

4.6. REQUISITOS ESPECIALES PARA RESOLUCIONES ANTICIPADAS SOBRE REINTEGRO DE DERECHOS Y DEMÁS GRAVÁMENES ADUANEROS, RESPECTO DE MATERIAS PRIMAS, ARTÍCULOS A MEDIA ELABORACIÓN, PARTES O PIEZAS INCORPORADOS O CONSUMIDOS EN LA PRODUCCIÓN DE MERCANCÍAS EXPORTADAS

Para estos efectos, y en lo que resulte aplicable, deberá estarse a los requisitos y exigencias dispuestos en la Resolución 8.632, de 22.12.94, modificada por la Resolución N° 2.735, 31.07.2002, ambas del Dirección Nacional de Aduanas, que estableció las normas para la aplicación de la ley 18.708.

4.7. ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD

- 4.7.1. Recibida la solicitud, la Subdirección Técnica la derivará a la unidad técnica correspondiente, según la materia de que se trate, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción. Esta última la remitirá simultáneamente, en copia, a la Subdirección de Fiscalización, y a la Subdirección Jurídica cuando procediere, con la finalidad que, dentro de los 10 días hábiles siguientes, se



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica

pronuncien sobre su admisibilidad, en los siguientes términos:

- a) La Subdirección Jurídica verificará que se encuentre debidamente acreditada la personería, en caso que el solicitante actúe a través de un tercero. Igualmente, en caso que el interesado haya solicitado confidencialidad de la información, deberá pronunciarse respecto a si concurren las causales de secreto o reserva, a que se refiere la ley 20.285.
- b) La Subdirección de Fiscalización verificará la existencia de alguna investigación en curso sobre la empresa y/o mercancía por la que se solicita la resolución anticipada.

Al mismo tiempo, la unidad técnica designada analizará los antecedentes y determinará si son suficientes para la emisión de la resolución anticipada.

Si dentro del plazo acordado no se recibiere comunicación alguna de las Subdirecciones Jurídica y de Fiscalización, se entenderá que la solicitud no presenta objeciones y se continuará con el proceso.

- 4.7.2. En los casos que la solicitud cumpla los requisitos exigidos, dentro de los 25 días hábiles siguientes a su recepción, se notificará al solicitante del inicio del procedimiento. A partir de dicha fecha se contabilizará el plazo para la emisión de la resolución anticipada.
- 4.7.3. En el evento que se determine que la solicitud no reúne los requisitos exigidos, la Subdirección Técnica notificará esta circunstancia al interesado, dentro de los 25 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, otorgándole un plazo de 10 días hábiles, para que subsane la falta y/o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición. Habiéndose subsanado la falta o acompañado los documentos requeridos, se notificará al interesado el inicio del procedimiento.
- 4.7.4. En aquellos casos en que se determine que no concurre la causal de secreto o reserva a que se refiere la ley 20.285, la Subdirección Técnica notificará al interesado dentro de los 25 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para que declare si persiste en la solicitud de emisión de la resolución anticipada sin el tratamiento de reserva o



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica

secreto solicitado, con indicación de que si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición. Habiéndose recibido dicha declaración, se notificará al interesado el inicio del procedimiento.

4.8. INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- 4.8.1. Una vez iniciado el procedimiento, se podrá requerir al interesado la presentación de antecedentes complementarios, tales como una muestra de la mercancía, antecedentes del productor o exportador de la misma o estudios o informes de terceros, de cargo del solicitante, otorgándole un plazo máximo de 30 días hábiles, contados desde la notificación. En estos casos, se suspenderá el plazo de tramitación de la solicitud, hasta la satisfacción del requerimiento. Vencido el plazo otorgado, sin que el interesado haya dado cumplimiento al requerimiento, se le advertirá que si no efectúa las diligencias de su cargo, en el transcurso de los 7 días hábiles siguientes, se declarará el abandono del procedimiento, devolviéndole la solicitud y la totalidad de los antecedentes, dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento de este último término.

Recibidos los antecedentes complementarios, se retomará el procedimiento.

- 4.8.2. Las muestras que se reciban se enviarán al Laboratorio Químico de la Dirección Nacional para su análisis físico y/o químico, que permita fundamentar la resolución del procedimiento. Dicha unidad deberá evacuar el informe solicitado dentro del plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde la recepción de la muestra. En caso que el Laboratorio Químico no cuente con el instrumental o técnica requeridos, esta circunstancia se notificará al interesado, quien deberá autorizar el envío de la muestra, a su costa, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, para su análisis en un laboratorio externo independiente, debidamente acreditado ante el Sistema Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Normalización, bajo la norma NCh-ISO 17025.Of2005, suspendiéndose el plazo de tramitación del procedimiento hasta la recepción del informe solicitado.

En caso que dentro de dicho plazo, el interesado no autorice el envío de la muestra al Laboratorio externo o no se pronuncie al respecto, se tendrá por desistido de su petición.



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica

- 4.8.3. Si durante la tramitación de la resolución anticipada cambian las condiciones o los términos que motivaron la solicitud, el interesado deberá comunicar dicha circunstancia por escrito a la Subdirección Técnica, debiendo adjuntar los antecedentes y documentación respectiva. La Subdirección Técnica calificará si los hechos y antecedentes son esencialmente diferentes a los originalmente presentados, en cuyo caso se entenderá que se trata de una nueva solicitud. En este caso, el Director Nacional declarará el término del procedimiento y se iniciará uno nuevo, de lo cual se notificará al interesado, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de su comunicación. De lo contrario, el trámite seguirá su curso normal.
- 4.8.4. En caso que la importación, exportación o reingreso de la mercancía se produzca antes de la emisión de la resolución anticipada, será obligación del solicitante notificar esta circunstancia a la Subdirección Técnica, dentro de las 24 horas siguientes de producido el hecho. Igual notificación deberá efectuarse si se materializare el reingreso de las mercancías, o el reintegro de los derechos y demás gravámenes, a que se refieren los N° 4.5 y 4.6 precedentes, antes de la emisión de la resolución anticipada. El Director Nacional declarará el término del procedimiento, devolviendo la solicitud, antecedentes acompañados y la muestra, cuando proceda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del interesado.

Si la Aduana detectare la tramitación de la importación, exportación o reingreso de las mercancías, o el reintegro de los derechos y demás gravámenes, según corresponda, en forma previa a la emisión de la resolución anticipada, se rechazará la solicitud, notificando esta circunstancia al solicitante, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la constatación del hecho por parte de la Subdirección Técnica, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

4.9. DESISTIMIENTO

- 4.9.1. El interesado podrá desistirse de su solicitud, antes de la emisión de la resolución anticipada, debiendo comunicarlo por escrito a la Subdirección Técnica. El Director Nacional declarará el término del procedimiento, devolviendo la solicitud, antecedentes acompañados y la muestra, cuando proceda, dentro del plazo de 10 días contados desde la comunicación del interesado.



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica

4.9.2. Tratándose de desistimiento tácito se procederá de la misma forma a que se refiere el numeral anterior.

4.10. EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN ANTICIPADA

4.10.1. Previo a la emisión de la resolución anticipada el Subdirector Técnico remitirá, simultáneamente, a los Subdirectores Jurídico y de Fiscalización, copia del proyecto de resolución y de los antecedentes, a fin que informen al tenor de lo anterior, disponiendo de un plazo de 15 hábiles días para pronunciarse. Los informes recibidos dentro de plazo, serán ponderados al momento de emitir la respectiva resolución.

4.10.2. El Director Nacional de Aduanas emitirá la resolución anticipada dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de notificación al solicitante del inicio del procedimiento. Este plazo se suspenderá en los casos contemplados en los numerales 4.8.1 y 4.8.2, anteriores.

4.10.3. El Director Nacional de Aduanas dictará la resolución anticipada de manera fundada. La resolución considerará el informe de los Subdirectores Jurídico y de Fiscalización, las declaraciones, documentos y antecedentes presentados por el solicitante, las disposiciones de los acuerdos comerciales que correspondan, según proceda, y las normas legales y administrativas pertinentes. Lo anterior, sin perjuicio de los antecedentes e información de que disponga el Servicio o que recopile con motivo de la solicitud.

4.10.4. En la declaración de importación, exportación o reingreso, o solicitud de reintegro, según corresponda, deberá consignarse, el número y fecha de emisión de la resolución anticipada.

4.11. VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN ANTICIPADA

4.11.1. La resolución anticipada tendrá una vigencia de tres años, contados desde la fecha de su emisión o desde una fecha posterior que se establezca en la propia resolución, siempre que no hayan cambiado los términos y condiciones que la motivaron y las normas legales y reglamentarias en que se fundamentó la decisión.

4.11.2. La resolución anticipada será vinculante para la Aduana y para el solicitante, mientras no hayan sufrido modificaciones los términos y condiciones que la



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica

motivaron o las normas legales y reglamentarias en que se fundamentó la decisión.

4.11.3. La fiscalización que se realice a la operación aduanera amparada en una resolución anticipada, también deberá revisar que los hechos, antecedentes, legislación o circunstancias de la misma sean consistentes con aquellos que sirvieron de base para su dictación.

4.11.4. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos que procedan, de oficio o a petición de parte, de conformidad con la legislación vigente.

4.12. RECHAZO DE UNA SOLICITUD DE RESOLUCIÓN ANTICIPADA

4.12.1. Se rechazará la solicitud de resolución anticipada cuando concurren, entre otras, alguna de las siguientes causales:

- a. Se haya presentado previamente ante la Aduana la destinación aduanera que ampara la mercancía, o se haya solicitado el reintegro de los gravámenes, según corresponda.
- b. La empresa y/o mercancía se encuentre sujeta a alguna investigación relacionada con la materia por la cual se solicita la resolución anticipada.
- c. La mercancía se encuentre sujeta a una instancia de recurso administrativo o judicial.

4.12.2. En estos casos, se deberá notificar al interesado el rechazo de la solicitud, con expresa mención de la o las causales que lo motivaron, dentro del plazo 90 días contados desde la fecha de notificación al solicitante del inicio del procedimiento. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 4.8.4.

5. MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN ANTICIPADA

Una resolución anticipada podrá ser modificada o dejada sin efecto por el Director Nacional de Aduanas, de oficio o a requerimiento del solicitante, cuando concurren, entre otras, las siguientes causales:

- a. Se hubiere fundado en un error manifiesto.
- b. Se produzcan cambios en los hechos o circunstancias que motivaron la resolución.



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica

- c. Resulte incompatible con el cumplimiento de una decisión o resolución judicial o con un cambio legislativo.
- d. Se hubiere emitido sobre la base de información falsa, proporcionada por el solicitante, o éste hubiere omitido incluir hechos o circunstancias relevantes o pertinentes, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La resolución que modifique o revoque una resolución anticipada será fundada y deberá, según la causal que se invoque, considerar todos los antecedentes y circunstancias que procedan, debiendo, previo a su emisión, requerirse informe a las Subdirecciones Jurídica y de Fiscalización.

6. REVISIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL

En contra de la resolución anticipada que se emita, de aquella que ponga fin al procedimiento y de la resolución que modifique o revoque una resolución anticipada, se podrán interponer los recursos administrativos y judiciales que establezca la legislación vigente.

7. PUBLICIDAD DE LAS RESOLUCIONES ANTICIPADAS

La Subdirección Técnica publicará en el sitio web www.aduana.cl las resoluciones anticipadas, las modificaciones y revocaciones, respetando las condiciones de confidencialidad a que se refiere el número 3 anterior.

8. USO DE LA RESOLUCIÓN ANTICIPADA POR UNA PERSONA DISTINTA DEL SOLICITANTE

- 8.1 En aquellos casos en que se tramite una destinación aduanera en base a una resolución anticipada ya emitida, dicha circunstancia deberá señalarse expresamente en la declaración respectiva.
- 8.2 En la destinación aduanera en que se impetre la resolución anticipada, la Aduana fiscalizará que los hechos, antecedentes, legislación o circunstancias de la referida destinación sean consistentes con los hechos o circunstancias que sirvieron de base a la resolución anticipada, teniendo en especial consideración que esta última se emitió con ocasión de otra destinación de importación.

9. SANCIONES

Si el solicitante ha proporcionado información falsa u omitido incluir hechos o circunstancias relevantes o pertinentes en una solicitud de resolución anticipada, o no ha actuado de acuerdo con los términos y condiciones de dicha resolución, el Servicio de Aduanas podrá ejercer las acciones civiles, penales y administrativas que correspondan, conforme a la legislación vigente.